



Rad. E-080013153016-2019-00071.

PROCESO: **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA (HIPOTECARIO).**

DEMANDANTE: **BERTHA OLIVA ARISTIZABAL GIRALDO.**

DEMANDADO: **OSCAR TULIO YEPEZ HERNANDEZ.**

DECISIÓN: **ABSTENERSE DE DAR TRAMITE.**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA (HIPOTECARIO)**, informándole que mediante escrito calendado 23 de octubre de 2020, el señor Guilmer Yépez Muñoz solicito intervención dentro de esta actuación.

D.E.I.P., de Barranquilla, 12 de enero de 2021.

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.**

La Secretaria.-

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se observa que el ciudadano Guimer Giovanni Yépez Muñoz mediante misiva electrónica calendada 23 de octubre de 2020, solicitó la inclusión dentro del presente proceso y que fuese notificado de las actuaciones que para el efecto profiera esta agencia judicial. Argumenta que *“por ser un afectado directo dentro del proceso donde se está embargando la propiedad en la cual resido con mi núcleo familiar conformado por mi esposa y mis dos hijos, uno menor de edad de 12 años y uno mayor de edad de 20 años ambos estudiantes. El bien inmueble en pretensión a embargar es mi lugar de residencia y en el cual vivo desde hace más de diez años, para ser más exactos desde agosto del año 2009, quiere decir que soy un poseedor de buena fe y al cual he realizado unas construcciones y mejoras al terreno...”*

Del plenario se advierte, que el presente proceso consiste en **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO)** promovido por la señora **BERTHA OLIVA ARISTIZABAL GIRALDO** en contra de **OSCAR TULIO YEPEZ HERNANDEZ**. Así mismo, se aprecia que la cuantía fijada en esta ejecución asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$134.356.000.00)**, constituyéndose así un proceso de ejecución de mayor cuantía. Por lo que, previo a absolver de fondo la solicitud del peticionario, es conveniente traer a colación lo dispuesto en el Art. 28 del Decreto 196 de 1971:

*“ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

**Carrera 44 No. 38 - 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**

Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. E-080013153016-2019-00071.

PROCESO: **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA (HIPOTECARIO).**

DEMANDANTE: **BERTHA OLIVA ARISTIZABAL GIRALDO.**

DEMANDADO: **OSCAR TULIO YEPEZ HERNANDEZ.**

DECISIÓN: **ABSTENERSE DE DAR TRAMITE.**

*1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

*2o. En los procesos de mínima cuantía.*

*3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

*4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley...”*

Confrontado lo preceptuado por el señor Yépez Muñoz, con lo señalado en el canon legal citado, se determina que el referido peticionario no detenta el derecho de postulación consagrado en el Art. 73 de la Ley 1564 de 2012 para comparecer en nombre propio dentro de esta actuación judicial y los aspectos de intervención manifestados en la misiva electrónica referida no configuran ninguna de las causales para ejercer el litigio en causa propia.

Por lo cual, el despacho se abstendrá de dar trámite a las solicitudes formuladas por el ciudadano Guimer Giovanni Yépez Muñoz, al no encontrarse demostrada la calidad de abogado debidamente inscrito ante el registro que, para el efecto, administra el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto se,



Rad. E-080013153016-2019-00071.

PROCESO: **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA (HIPOTECARIO).**

DEMANDANTE: **BERTHA OLIVA ARISTIZABAL GIRALDO.**

DEMANDADO: **OSCAR TULIO YEPEZ HERNANDEZ.**

DECISIÓN: **ABSTENERSE DE DAR TRAMITE.**

**RESUELVE**

**ÚNICO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud formulada por el ciudadano Guimer Giovanni Yépez Muñoz en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.  
LA JUEZ.**

(MB.L.E.R.B.).